



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002760-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02141-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR RAUL ZA VALETA MEZA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02141-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2022, interpuesto por **VICTOR RAUL ZA VALETA MEZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA**, de fecha 20 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad:

“1) Una copia de la información documental contenida individualmente en la documentación e información actualizada del TÚPA completo y vigente junto a su respectivo documento de aprobación; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.

2) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.

3) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.”

Con fecha 25 de agosto de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo además señala que no existió ninguna comunicación ni entrega de información alguna por parte de la entidad.

Mediante Resolución 002456-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

Mediante Oficio N°. 233-2022-SG-UNAS de fecha 25 de noviembre de 2022 la entidad refiere que: "(...) Con fecha 23 de noviembre de 2022 se remitió la carta N° 221 – 2022-SG-UNAS mediante la cual remitimos la información solicitada al administrado Víctor Raúl Zabaleta Meza enviándose también a su correo electrónico [REDACTED] desde nuestro correo institucional mesadepartes@unas.edu.pe, conforme acreditamos con la información anexa al presente documento."

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

1.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En el caso de autos, el recurrente solicitó información sobre:

"1) Una copia de la información documental contenida individualmente en la documentación e información actualizada del TÚPA completo y vigente junto a su respectivo documento de aprobación; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto. 2) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación

¹ Resolución de fecha 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 17 de noviembre de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto. **3)** Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto”, al respecto la entidad en su descargo señala que “(...) Con fecha 23 de noviembre de 2022 se remitió la carta N° 221 – 2022-SG-UNAS mediante la cual remitimos la información solicitada al administrado Víctor Raúl Zabaleta Meza enviandose también a su correo electrónico [REDACTED] desde nuestro correo institucional mesadepartes@unas.edu.pe, conforme acreditamos con la información anexa al presente documento.”

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia el correo remitido por la entidad al recurrente:

REMITO INFORMACION SOLICITADA

Mesa de Partes - UNAS <mesadepartes@unas.edu.pe>

Vie 25/11/2022 8:37

Para: vrzm69@yahoo.es <vrzm69@yahoo.es>

3 archivos adjuntos (14 MB)

CARTA 221-2022-SG.pdf; CARTA OPP.pdf; OFICIO OGC.pdf;

BUENOS DIAS.

CURSO RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS;

CARTA N°221-2022-SG-UNAS, EMITIDO POR EL SECRETARIO GENERAL-UNAS.

CARTA N°354-2022-OPP-UNASTM, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE PLANEAMIENTO Y

PRESUPUESTO.

OFICIO N°192/2022-OGC/UNAS, EMITIDO POR LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE GESTION DE LA CALIDAD.

Sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.

³ En adelante, Ley N° 27444.

De otro lado, también se debe precisar que respecto al Punto 2) la respuesta de la entidad resulta ambigua, toda vez que, si bien es cierto la entidad remitió un informe (por correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022, de Alberto Lucio Acevedo Aliaga – Especialista de la OGC de la entidad) en el cual se refiere que la Universidad no ofrece becas de ningún tipo a los estudiantes, y que a través de PRONABEC se ofertan tipos de becas integrales como: BECA 18, BECA COMUNIDAD, BECA EXCELENCIA ACADÉMICA PARA HIJOS DE DOCENTES, BECA PERMANENCIA Y BECA TALENTO ESCOLAR, sin embargo no señala si respecto al otorgamiento de las becas otorgadas a los estudiantes por PRONABEC existe o no un reglamento de la universidad respecto a los estudiantes becados por PRONABEC, o documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de las becas mencionadas, o de lo contrario señalar expresamente que no existe ningún documento o normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación de dichos procedimientos

Por tanto, la respuesta de la entidad en el extremo del Punto 2) constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún si su respuesta no es clara y precisa respecto a indicar si cuenta o no con la información solicitada.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad proceder a acreditar la entrega de la información conforme a los fundamentos indicados precedentemente.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **VICTOR RAUL ZAVALETA MEZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA** acredite la entrega completa de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega

conforme a lo expuesto en la presente resolución; asimismo deberá precisar su respuesta al recurrente respecto al Punto 2) de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **VICTOR RAUL ZAVALETA MEZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR RAUL ZAVALETA MEZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn